

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0036200

Accionante: ADRIANA BUSTOS GARCIA

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

Auto interlocutorio No. 1119

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento amparo impetrada por el la señora ADRIANA BUSTOS GARCIA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 675 de 2001, la señora Adriana Bustos García, presentó a nombre propio, acción de cumplimiento, dirigida ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en búsqueda de hacer efectivo el cumplimiento de lo señalado en la Sentencia T-025 proferida por la H. Corte Constitucional el 22 de enero de 2004 y la Ley 387 de 1997 en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de resolver lo correspondiente, el Despacho habrá de referir lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley 393 de 1997, dispone lo siguiente:

*"(...) Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. **En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.***

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (...)" (negrillas propias)

Una vez efectuado el análisis del escrito de la acción y de los correspondientes anexos, se pudo constatar que la acción de cumplimiento impetrada por la señora Adriana Bustos García, deviene de improcedente, esto en razón a que no procede para hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia, en este caso la proferida por la H. Corte Constitucional No. T-025 del 22 de enero de 2004, no obstante la actora también alega el cumplimiento de lo señalado en la Ley 387 de 1997, lo cual de igual forma resulta improcedente pues éste mecanismo procesal tiene carácter subsidiario cuando quien lo invoca, tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal de la cual pretende su cumplimiento.

Frente a esto el H. Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha ratificado que:

"(...)La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior..(...)"¹ (negrillas propias)

¹ Sentencia No. 54001-23-33-000-2017-00534-01- del 27 de marzo de 2014 del Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho y como quiera que: **(i)** la actora aseguró en el escrito de tutela que la respuesta dada a su derecho de petición radicado el 30 de septiembre de 2019, no corresponde a lo ordenando por la H. Corte Constitucional en la Sentencia 025 de 2004, el Juzgado modulará la acción impetrada por la parte actora como acción de tutela por la presunta vulneración al Derecho de Petición, por parte de la entidad accionada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

Hechas las anteriores manifestaciones y encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) Dar el trámite de acción de tutela a la acción instaurada por la parte actora, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por e la señora Adriana Bustos García, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

3) NOTIFÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial Para Las Víctimas – UARIV, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos ó a quien se encuentre delegado para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicítese un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

5) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA